



Bogotá, D.C., 07 de julio de 2020
Oficio PSDCP -. CON - No. 59

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
E. S. D.

Radicado: 53395 - Ley 906 DE 2004
Procesado: BISMARCK ANDRADE CÓRDOBA

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2019 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la Representante de Víctimas y la Fiscal 36 ante los Juzgados Penales del Circuito de Pereira, demanda que ataca la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de mayo de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, mediante la cual confirmó la decisión emitida por le Juzgado Sexto Penal del Circuito de la misma ciudad, absolviendo al procesado por el delito de acceso carnal violento agravado y lesiones personales dolosas.

HECHOS

Fueron narrados por el Tribunal así:

“Los hechos ocurrieron el 26 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, en el interior de la Institución Educativa El Dorado, ubicada en el barrio Cuba del municipio de Pereira, cuando la joven JENNY ALEXANDRA LOAIZA VERA de 19 años de edad, se encontraba en el interior de la institución,



exactamente en el salón de sistemas, en compañía de su exnovio BISMARCK ANDRADE CÓRDOBA, profesor de la referida institución. Allí el señor ANDRADE CÓRDOBA la tomó de los brazos contra la pared, la besó a la fuerza, la cogió fuertemente del cuello, le decía que si no la besaba no la soltaría. Como JENNY ALEXANDRA LOAIZA VERA no accedió a la petición, la apretaba cada vez más fuerte. Con una mano la cogió del cuello y con la otra le bajó la licra, los interiores, la recostó sobre una mesa e introdujo el miembro viril en la vagina de JENNY ALEXANDRA LOAIZA, en contra de su voluntad, luego le mordió los hombros y le introdujo el pene en la boca, obligándola a que le practicara sexo oral. Con ocasión de los hechos JENNY ALEXANDRA LOAIZA VERA resultó lesionada en su integridad física, siendo valorada por el médico legista, quien le dictaminó una incapacidad definitiva de 14 días sin secuelas médico legal”.

DEMANDAS DE CASACIÓN

DEMANDA PRESENTADA POR LA APODERADA DE VÍCTIMAS

- **CARGO ÚNICO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALSO RACIOCIONIO**

Dice la libelista que el Tribunal al valorar las pruebas de diferente manera, pues, los magistrados tuvieron diferentes posturas como fueron: “que aquí no ocurrió nada, que la víctima estaba mintiendo”, “el hecho violento si existió, pero este fue consentido por la víctima, toda vez que entre la pareja se acostumbraban las practicas sadomasoquistas, lo que puede explicar los golpes, hematomas y mordeduras en brazos, hombros y cuello, al igual que los eritemas y fisuras a nivel genital”, por otro lado, hubo salvamento de voto por parte del magistrado Jairo Ernesto Escobar, el cual comparte en su totalidad la demandante, argumentando que el acceso carnal violento si existió por lo que es imposible negar las huellas en el cuerpo de la víctima, valoradas por el galeno Jorge Federico Gartner Vargas, quien le practicó un reconocimiento a la joven Loaiza el mismo día de los hechos, escuchando su versión de lo sucedido, y describiendo en su informe las lesiones que esta presentaba, que según el criterio del profesional eran compatibles con una relación sexual no consentida, según los hallazgos en la zona genital de la



víctima que tenía una mucosa vaginal hiperémica y congestiva, que produce un enrojecimiento que suele desaparecer en pocas horas, por lo que era susceptible de haber sido causado ese mismo día.

Manifiesta la apoderada que el Tribunal ignoró además las manifestaciones relacionadas con la violencia que caracterizaba al acusado en sus relaciones íntimas, concluyendo que entre el procesado y la víctima existía una relación basada en comportamientos sadomasoquistas, conclusión a la que llegó únicamente porque el acusado así lo manifestó, distorsionando lo que la víctima dijo al respecto. Tampoco se le dio el alcance a lo narrado por los dos testigos **JEISSON MOSQUERA y YURIEL MORENO MATURANA**, los cuales no tenían ningún interés en mentir, estos probaron que la víctima entró al plantel donde ocurrieron los hechos. El testimonio del segundo deduce que habían transcurrido 30 minutos después de haber dejado a la víctima en las puertas del colegio y al verla nuevamente esta presentaba signos de violencia, desespero, llanto y manifestaba haber sido violada por el profesor —hoy procesado— fortaleciendo estos testimonios lo relatado por víctima y descartando que se hubiera urdido una maniobra para acusar falsamente al procesado.

El fallador desmeritó, sin ningún razonamiento, lo que narró la víctima a la psiquiatra forense, imponiendo su criterio personal, al manifestar que el concepto de la citada profesional que calificó el relato de la víctima como coherente, no indicaba que este fuera cierto, sin tener en cuenta que este dictamen se basó no solo en la entrevista de la afectada sino en otros medios como su historia clínica y valoración médico legal.

Solicita la casacionista que se revoque la decisión de las instancias, condenando al procesado por los delitos endilgados en la acusación.



**DEMANDA PRESENTADA POR LA FISCAL 36 DELEGADA ANTE LOS
JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE PEREIRA**

- **CARGO ÚNICO: VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL POR FALSO RACIOCINIO**

Dice la recurrente que el disenso se encuentra en el análisis de la credibilidad de los dichos del celador **JOSÉ MANUEL HOLGUÍN**, del profesor **CARLOS AIDE ZAPATA** y del testimonio de la víctima **JENNY ALEXANDRA LOAIZA**.

Menciona que el señor José Manuel Holguín era el celador del colegio El Dorado, que todas las novedades quedaban consignadas en un libro de minutas; que ese día la denunciante no ingresó y el acusado se fue a las 9:30 am y no regresó. De ser esto cierto, —comenta la casacionista— ni JENNY pudo ser víctima y mucho menos BISMARCK pudo ser autor de los hechos. Dice que este testimonio tiene un “bemol infranqueable” consistente en que, si aceptara que dejó ingresar a Jenny Alexandra Loaiza, estaría ante un inminente despido, ya que omitió el cumplimiento de normas estrictas de seguridad como no haber consignado el ingreso de la denunciante, además, tenía la prohibición expresa de dejarla ingresar a la institución.

Obsérvese que realmente este testigo no era cumplidor de su deber puesto que tampoco consignó la presencia de unos empleados encargados de las alarmas de los cuales se sabe se encontraban en el lugar según lo dice el profesor ZAPATA. Por consiguiente, si no se suscribió la presencia de estos pese a que se encontraban en el colegio, también pudo omitir la presencia del procesado y la víctima.

Enuncia que, si el testigo afirma que ese día no pasó nada, pese a la presencia de los mencionados trabajadores de alarmas, se puede precisar que ese testigo está



diciendo la verdad y de ahí que genere desconfianza para asumir su dicho como fuente de verdad.

Además de lo anterior, el testigo YURIEL MORENO, dio fe de que **JENNY ALEXANDRA LOAIZA** si ingresó al colegio, porque él la acompañó hasta el ingreso, pero a él no lo dejaron ingresar y al rato fue que la vio golpeada y con evidentes señales de violencia.

Así las cosas, no se puede partir de un testimonio que falta a la verdad porque tiene motivos para ocultar lo sucedido por incumplimiento de las normas laborales. Por consiguiente, si víctima y victimario se encontraban o no en el colegio no es un dato que se pueda desprender del testimonio del cuestionable vigilante.

Respecto al testimonio de **CARLOS AYDE ZAPATA**, afirma el libelista que este testigo estuvo esa mañana en el colegio, pero no se dio cuenta de los hechos, sin embargo, esto no quiere decir que no hayan sucedido. Dijo este profesor que se encontraba trabajando en unos asuntos de grabación del himno del colegio, lo que racionalmente traduce que se encontraba concentrado en algo que requiere de su atención auditiva lo que permite afirmar que Jenny Alexandra Loaiza no pudo vociferar lo suficientemente duro para llamar la atención del profesor y además porque este se encontraba con su conciencia auditiva dirigida hacia menesteres propios del colegio.

La construcción silogística de la sentencia, consistente en que si el profesor Zapata no escuchó nada es porque nada sucedió, es errada, ya que se repite, las razones de no haber percibido con sus oídos el ataque sexual de que fuera víctima la denunciante pudieron deberse a su labor en ese momento, como fue, la grabación del himno del colegio o que las voces de auxilio de Jenny Alexandra Loaiza no tuvieron los suficientes decibeles para llamar la atención del profesor.

Por último, menciona el testimonio de la víctima **JENNY ALEXANDRA LOAIZA**. Dice que es incuestionable que la misma fuera víctima de una violación el 26 de octubre de 2012, este hecho fue fijado en la sentencia de segunda instancia y no



se discute, además es consecuente; primero con el dictamen médico que describe los hallazgos inequívocamente originados en una relación sexual no voluntaria y segundo, con los dichos de la propia denunciante.

Dice la demandante que, pensar que Jenny Alexandra Loaiza fue víctima de una violación y esté señalando a otra persona distinta al autor, constituyendo una ilogicidad, por lo consiguiente advierte la casacionista que, si el acusado ayudaba pecuniariamente a la denunciante, nadie en sus cabales sacrifica gratuitamente a quien de alguna manera le está aportando dinero para su crecimiento académico, salvo que tenga motivos poderosos para ello y aquí no se observan razones distintas a la del ilícito denunciado por Jenny Alexandra Loaiza.

Los dichos de la víctima se encuentran confirmados por los hallazgos de su propio cuerpo. La ausencia de lubricación vaginal, según el médico legista, indica la ausencia de maniobras sexuales previas y las lesiones en los brazos y hombros son incompatibles con relaciones sadomasoquistas por el nivel de dolo que se generó. Además, el médico legista descubrió las lesiones que la denunciante presentó en su zona íntima.

El dicho de **YURIEL MORENO** confirma la circunstancia que la víctima fue objeto de un ataque sexual, ya que este la acompañó y vio cuando esta ingresó al colegio y 30 minutos después la vio llorando, nerviosa y deprimida, situación que no es acorde con una relación sexual consentida.

Concluye la libelista diciendo que el Tribunal de Pereira tuvo un errado raciocinio frente a la apreciación de los testimonios de **JENNY ALEXANDRA LOAIZA, CARLOS AYDE ZAPATA y JOSÉ MANUEL HOLGUÍN**. Solicita que se CASE la sentencia recurrida, condenando al procesado por los delitos endilgados.



CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACIÓN PENAL

Siendo evidente la identidad argumentativa de los motivos de reproche esgrimidos en los cargos enunciados por los recurrentes, tanto en su planteamiento como en su demostración, nada se opone a que la Procuraduría Delegada ofrezca respuesta conjunta, pues es notorio que comparten las mismas finalidades, en orden a que se revoque la sentencia recurrida por falso raciocinio en la apreciación de los testimonios descritos en sus demandas.

Ahora bien, las censuras se centran en que el procesado es el autor de los hechos investigados consistentes en acceso carnal violento y lesiones personales dolosas, ya que las pruebas allegadas al proceso así lo determinan.

De acuerdo con el examen sexológico realizado por el médico forense **Jorge Federico Garner Vargas**, indicó que la presunta víctima presentaba fisuras superficiales recientes, diciendo que una relación consentida generalmente no produce esas lesiones. Describe igualmente que la señora Jenny Alexandra Loaiza tuvo una relación sexual consentida el día 23 de octubre de 2012, siendo los hechos el 26 de octubre del mismo año.

La víctima Jenny Alexandra Loaiza, relató en el juicio que sostuvo una relación de 8 meses con el enjuiciado, que durante la misma el procesado la agredía, aduciendo que durante los encuentros sexuales este le dejaba morados. Enuncia que permaneció con este porque le ayudaba económicamente, incluso con una beca para iniciar estudios universitarios. El día de los hechos, relata que se trasladó hasta el colegio “El Dorado” para encontrarse con el procesado y así este le diera el “aval” para la beca, dice que el acusado le dijo que lo esperara pues tenía que ir a unas vacaciones del magisterio. Afirma que de camino a la institución se encontró con dos amigos de nombre Yuriel y Yeisson y la acompañaron a dicho colegio. Al llegar a la institución, el celador no dejó ingresar a estos dos últimos, por lo que se quedaron afuera de la misma. La joven Jenny ingresó hasta la sala de sistemas, lugar donde se encontraba el procesado. Dice



que le entregó el dinero y que, al retirarse del lugar, este le haló el cabello, la arrojó contra la pared, diciéndole que tenía que estar con él; la empezó a asfixiar para que no gritara, y empezó a sujetarla con fuerza. Manifiesta la presunta víctima que se defendió con un teclado de computador, lo arañó en la cabeza. Seguidamente dijo que el procesado se puso un condón y la penetró y que cuando este terminó la obligó a la víctima a practicarle felación; esta mordió el miembro viril y pudo salir.

Ahora bien, el celador del colegio, **José Manuel Holguín**, manifestó en pocas palabras que la víctima y el procesado nunca ingresaron a la institución, por eso él no dejó dicha anotación y que solo estaban en el colegio la aseadora y su persona, ya que los docentes estaban en las votaciones del magisterio. Dice que cada media hora hacía ronda de vigilancia al colegio. **Carlos Ayde Zapata**, quien fue docente en la institución “El Dorado”, manifestó que ese día estuvo hasta la 1 de la tarde en el colegio, ya que se encontraba el grupo de mantenimiento de alarmas Diesel. Afirma que también se encontraba haciendo los ajustes del himno del colegio a petición de la rectora.

Quedó probado que, tanto la presunta víctima como el procesado, manifestaron tener relaciones sexuales bruscas y violentas, percibiéndose que el procesado era quien ejercía el dominio de las mismas, ya que las lesiones terminaban siempre en el cuerpo de la señora Jenny Alexandra Loaiza. Ahora bien, el testimonio del celador de la época, señor Juan Manuel Holguín, no es de todo creíble, ya que manifestó que ese día solo se quedó él y la aseadora, sin embargo, se desvirtúan estos dichos con lo manifestado por el docente **Carlos Ayde Zapata**, quien dijo que nunca salió del colegio y estaba atendiendo la visita de mantenimiento de alarmas Diesel, sin corroborarse en el libro de minutas que manejaba el celador que los señores del mantenimiento de alarmas se encontraban en la institución, por lo que los dichos de Juan Manuel Holguín no desvirtúan lo manifestado por la víctima, cuando dijo que ella ingresó al colegio a reunirse con el procesado y a sus amigos no les permitieron la entrada. Es claro que Jenny Alexandra Loaiza y el procesado manifestaron haber tenido relaciones sexuales el 20 de octubre de 2012, afirmando la víctima que también el día de los hechos (26 de octubre del



mismo año) este último probado con los exámenes sexológico y psiquiátrico; sin embargo, a pesar de las lesiones en su cuerpo, existe duda acerca de si la fuerza excesiva del acusado fue para doblegar la voluntad de la víctima y satisfacer su lúvido o se trató de otra relación sexual de manera brusca y violenta como anteriormente se había desarrollado. No obstante, también era necesario probar que la víctima nunca dio su consentimiento para la realización de acto sexual, en atención a los dichos de la víctima que decía que soportaba estas relaciones porque el procesado le ayudaba económicamente, no ofreciendo certeza que en esta ocasión si se hubiera configurado el delito investigado siendo autor el procesado. El manto de la duda se robustece cuando analizamos los hechos antes, durante y después de su realización, por lo que, es sabido que tanto la presunta víctima como su presunto victimario, mantienen encuentros sexuales después de haber terminado su relación de noviazgo, de igual forma, que ambos tenían parejas diferentes, que sus relaciones sexuales eran de manera violenta o sado masoquistas, pues ambos lo afirmaron en el juicio, que existían reclamos de parte de Jenny Loaiza a Bismarck Andrade por la nueva relación de pareja de este. Sin embargo, no todo acceso carnal donde medie violencia es constitutivo de delito, como, por ejemplo: las relaciones sadomasoquistas, por lo que es necesario que para que se configure el delito, debe probarse no solo la violencia sino, la falta de consentimiento de la víctima para tales comportamientos, en caso de que exista consentimiento y exista la violencia al momento del coito. No se configura dicho tipo penal.

Ahora bien, esta procuraduría no comparte la decisión del Tribunal en cuanto a que el procesado no estaba el día de los hechos en el colegio. Al contrario, apoyamos lo dicho por la presunta víctima en cuanto a la presencia del procesado y ella misma en el plantel, sin embargo, difiere este Delegado es, que no existe certeza de la realización de una violación teniendo como autor al señor Bismarck Andrade Córdoba, por lo que se puede inferir que nos encontramos frente a relaciones sexuales sadomasoquistas, tal como lo afirmó la aclaración de voto del magistrado Manuel Yarzagaray Bandera, situación que generaría una atipicidad de la conducta de acceso carnal violento. A manera de inferencia, se podría decir que Jenny Alexandra Loaiza tuvo una relación de celos y venganza al encontrarse



fuera del colegio el día de los hechos con la novia de la época del procesado, señora Leidy Tatiana Fans, quien estaba esperándolo, afirmando la segunda instancia en el juicio que, al subirse con el procesado a la moto de este, Jenny Alexandra Loaiza le gritó toda clase de improperios, por lo que se podría concluir que la presunta víctima movida por este acontecimiento doloroso, prosiguió a denunciar al procesado por los delitos investigados.

Concluye este representante de la sociedad, con el debido respeto que siempre lo ha caracterizado y de acuerdo con los anteriores argumentos, que es necesario la intervención de la Corte Suprema de Justicia en ocasión de ampliar la jurisprudencia respecto a esta clase de comportamientos que son usuales en algunas parejas y que no solo constituyen una infracción tipificada en el código sustantivo penal.

Así las cosas, no les asiste razón a los demandantes, por lo que se solicita que se mantenga la absolución del procesado por existir duda razonable frente a los hechos investigados.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

JAIME MEJÍA OSSMAN
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal